

Expediente: 156/07

Carátula: CASAL CARLOS ALBERTO C/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 27/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27109259484 - HERRERA, ANA MARIA-PERITO CONTADOR

20178606914 - ANABIA, GUILLERMO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: CASAL CARLOS ALBERTO c/ BANCO DEL TUCUMAN S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 156/07

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 156/07



H105011558719

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2024.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por el letrado Guillermo Federico Anabia mediante presentación digital de fecha 30/07/2.024, por su actuación en el carácter de patrocinante de la perito C.P.N. Ana María Herrera, en el proceso de ejecución de honorarios.

De las constancias de autos surge que, tras el escrito de inicio de ejecución de honorarios de la perito, con el patrocinio de la letrada María Soledad Mateo y la intimación de pago ordenada por proveído del 11/12/2.015, efectuada mediante mandamiento de fecha 01/02/2.016 por la suma de \$5.921.- (honorarios regulados por Sentencia N° 507 del 09/06/2.015), con más la suma de \$2.500.- calculados para responder por acrecidas, se dictó la Sentencia N° 235, de fecha 11/03/2.016, que ordenó llevar adelante la ejecución seguida por la perito contadora Ana María Herrera en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Cabe mencionar que, por presentación de fecha 04/11/2.020, la perito Ana María Herrera constituyó domicilio digital en el casillero de su nuevo patrocinante, el letrado Guillermo Federico Anabia.

Luego, por proveído del 11/10/2.022 se determinó la planilla de intereses; y por Sentencia N° 1.350, de fecha 26/12/2.023, se declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, de la Ordenanza Municipal N° 4.793 y del art. 1 del Decreto Reglamentario N° 4.272, conforme a lo considerado.

Posteriormente, tras un embargo dispuesto en autos, por proveído del 12/03/2.024, se ordenó librar oficio al Banco Macro S.A., a fin de que transfiera la suma de \$22.524,83.- que se encuentra depositada a la orden de esta Sala I^a de la Cámara Contencioso Administrativo y como de pertenencia a los autos del rubro, a la orden de la titular Ana María Herrera en concepto de pago de los honorarios regulados a su favor por Sentencia N° 507 del 09/06/2.015 e intereses aprobados por proveído de fecha 11/10/2.022; luego, mediante providencia del 29/04/2.024, se aprobó la planilla de intereses; y finalmente, por proveído del 10/06/2.024, se ordenó librar oficio al Banco Macro S.A., a fin de que transfiera la suma de \$9.156,23.- que se encuentra depositada a la orden de esta Sala I^a de la Cámara Contencioso Administrativo y como de pertenencia a los autos del rubro, a la orden de la titular Ana María Herrera, en concepto de pago de los intereses totales y definitivos por honorarios conforme planilla aprobada por providencia del 29/04/2.024.

Así las cosas, encontrándose cancelados los honorarios que fueran objeto de ejecución, es que corresponde proceder a la regulación de los estipendios de la letrada María Soledad Mateo y del letrado Guillermo Federico Anabia por su actuación en el proceso de ejecución bajo examen.

A los fines de contar con una base para la regulación de honorarios mencionada en el párrafo precedente, se debería estar al monto de \$5.921.- (honorarios regulados por Resolución N° 507 del 09/06/2.015) y a ello aplicar la fórmula de actualización de tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de su regulación (09/06/2.015) hasta el día de la fecha, que arroja la suma de \$27.459,15.- en concepto de intereses. Dichos montos totalizan la suma final de \$33.380,15.- desde la que se debería partir para efectuar los cálculos correspondientes.

Sin embargo, si tomásemos el monto de \$33.380,15.- como base a los fines regulatorios, y aplicáramos los porcentajes previstos en la ley arancelaria local, dicho ejercicio arrojaría un resultado irrisorio respecto de los citados profesionales en el presente proceso de ejecución. Aunque, por otro lado, la aplicación del mínimo previsto en el art. 38 in fine de la ley 5.480, conduciría a un resultado irrazonable e inequitativo en relación a la trascendencia económica de la tarea realizada por los letrados para la interesada beneficiaria (cfr. pautas indicadas en el art. 15 de la ley 5.480), considerando los montos involucrados en la ejecución.

Así las cosas, se hace constar que en el presente acto jurisdiccional no será de aplicación lo normado por el artículo 38 in fine respecto de los emolumentos correspondientes a la letrada María Soledad Mateo y Guillermo Federico Anabia, no obstante, a fin de evitar regulaciones cuyos valores lucen desproporcionados con el valor económico en juego y reñidas con valores supremos de justicia y equidad, se estima pertinente, frente a las particulares y concretas circunstancias del caso, hacer uso de la facultad conferida por el art. 13 de la ley 24.432 y, en virtud de ello fijar los honorarios de los letrados mencionados en los términos que más abajo se indican.

Es pertinente para el caso de autos, la doctrina surgida en sentencia 450, de fecha 04/06/2002 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán -Sala Civil y Penal en los autos "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia", pronunciamiento en el que el Alto Tribunal sostuvo que "La norma en cuestión proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder".

Para la estimación de los emolumentos, se habrán de valorar – además – las pautas contenidas en el artículo 15 incs. 2 a 11 de la Ley N° 5.480, en especial las referidas al valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y tiempo empleado en la solución del litigio. Asimismo, se estará al carácter alimentario que los honorarios revisten.

En consecuencia, se entiende ajustado a derecho regular honorarios:

I).- A la letrada MARIA SOLEDAD MATEO, la suma de \$66.700.- (Pesos sesenta y seis mil setecientos) por su actuación en el carácter de patrocinante de la perito C.P.N., Ana María Herrera, en la primera etapa del proceso de ejecución de honorarios, donde las costas fueron impuestas a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. (cfr. arts. 15 incs. 1 a 11 de la Ley 5.480 y art. 13 de la Ley 24.432).

II).- Al letrado GUILLERMO FEDERICO ANABIA, la suma de \$66.700.- (Pesos sesenta y seis mil setecientos) por su actuación en el carácter de patrocinante de la perito C.P.N., Ana María Herrera, en la segunda etapa del proceso de ejecución de honorarios, donde las costas fueron impuestas a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; y la suma de \$6.700.- (Pesos seis mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter en una etapa del incidente de inconstitucionalidad resuelto por Sentencia N° 1.350, de fecha 26/12/2.023, donde las costas fueron impuestas a la demandada. (cfr. arts. 15 incs. 1 a 11 de la Ley 5.480 y art. 13 de la Ley 24.432).

Por ello esta Sala la de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I).- REGULAR HONORARIOS a la letrada MARIA SOLEDAD MATEO, la suma de \$66.700.- (Pesos sesenta y seis mil setecientos) por su actuación en el carácter de patrocinante de la perito C.P.N., Ana María Herrera, en la primera etapa del proceso de ejecución de honorarios, donde las costas fueron impuestas a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. (cfr. arts. 15 incs. 1 a 11 de la Ley 5.480 y art. 13 de la Ley 24.432).

II).- REGULAR HONORARIOS al letrado GUILLERMO FEDERICO ANABIA, la suma de \$66.700.- (Pesos sesenta y seis mil setecientos) por su actuación en el carácter de patrocinante de la perito C.P.N., Ana María Herrera, en la segunda etapa del proceso de ejecución de honorarios, donde las costas fueron impuestas a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; y la suma de \$6.700.- (Pesos seis mil setecientos) por su actuación en idéntico carácter en una etapa del incidente de inconstitucionalidad resuelto por Sentencia N° 1.350, de fecha 26/12/2.023, donde las costas fueron impuestas a la demandada. (cfr. arts. 15 incs. 1 a 11 de la Ley 5.480 y art. 13 de la Ley 24.432).

HÁGASE SABER

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 26/08/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f5988370-608a-11ef-97b8-f9dcd9baf2b4>